

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 925**

**COMISION DE JUSTICIA**

**Impreso el día 1° de octubre de 2008**

Término del artículo 113: 10 de octubre de 2008

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 242 del mismo. (42-S.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, referido al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustitución del artículo 242, sobre recurso de apelación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 2008.

*Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Emilio A. García Méndez. – Juan M. Irrazábal. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Paola R. Spatola. – Adriana E. Tomaz*

Buenos Aires, 25 de junio de 2008.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo A. Fellner.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en

la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 242: El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción. Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma inferior en un veinte por ciento (20 %) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia.

Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales.

La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.  
*Juan Estrada.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, referido al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustitución del artículo 242, sobre recurso de apelación; y, luego de un exhaustivo análisis, aconseja su sanción.

*Luis F. J. Cigogna.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, referido al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustitución del artículo 242, sobre recurso de apelación; y, por las razones expuestas, y las que oportunamente dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 242: El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza cuando:

a) Se dicten en procesos en los que el capital cuestionado sea inferior a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000); o

b) En aquellos casos en los que se reconozca un capital menor al veinte por ciento (20 %) al reclamado en la demanda o reconvencción.

Esta disposición no será aplicable a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos en los que se discuta la aplicación de sanciones procesales.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 16 de septiembre de 2008.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto que lleva el número de expediente 42-S.-08, y que cuenta con la aprobación de la Honorable Cámara de Senadores, propone reformar el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación.

En la actualidad, para que se conceda el recurso de apelación, el monto reclamado en la demanda debe superar los \$ 4.720.

El proyecto propone elevar dicho monto a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000), y que no se trate del capital reclamado en la demanda, sino que se trate del valor cuestionado con respecto al monto reconocido en la sentencia definitiva. Esto significa que si se reclamó por \$ 100.000, y la sentencia reconoce \$ 85.000, el actor no podría apelar por los \$ 15.000 restantes. Por supuesto, si el capital reclamado en la demanda es menor a \$ 20.000, la sentencia que eventualmente recaiga será inapelable de por sí.

Con respecto a este tema, comparto que el cúmulo de tareas judiciales amerita una elevación del monto mínimo actual, pero debo manifestar que me parece un tanto elevada la suma de veinte mil pesos. Si hacemos una comparación entre el valor de la moneda argentina frente al valor del dólar estadounidense, multiplicando por \$ 3, el monto mínimo se acercaría a los \$ 15.000. Casualmente o no, es la misma cifra que se proponía en el proyecto original presentado ante el Senado, pero que fue elevado a veinte mil pesos durante el trámite de su tratamiento.

Por otra parte, el proyecto propone delegar en la Corte Suprema de la Nación la atribución de adecuar anualmente el monto mínimo para apelar. Al respecto, esta delegación puede ser contraria a la lógica de los frenos y contrapesos del sistema re-

publicano que adopta nuestra Constitución, por cuanto el Poder Judicial estaría ante el dilema de restringir la carga laboral de sus propios órganos como son las cámaras de apelaciones, en detrimento del derecho de los justiciables a que se les revisen sus sentencias. Esa misma lógica de controles cruzados es la que también la Constitución Nacional adoptó al disponer que este Congreso Nacional tenga la atribución de crear nuevos tribunales inferiores de la Nación.

Es cierto que al restringir la apelabilidad de una decisión en base al monto, se pretende dar a las cámaras de apelaciones la oportunidad de dedicar mayor atención a las causas de mayor envergadura, y de promover una justicia más eficiente en términos de celeridad.

Pero esas decisiones de política judicial debieran debatirse en el Congreso de la Nación, rama del poder con atribuciones para reglamentar el ejercicio de derechos en forma razonable. Haciendo un paralelismo, el artículo 117 de la Constitución Nacional establece aquellos casos en los cuales la Corte Suprema tendrá competencia originaria y exclusiva, disponiendo para el resto de las cuestiones que la Corte entenderá por apelación, de acuerdo a las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. Tengamos en cuenta también que la indexación o ajuste por inflación está actualmente prohibida en la Argentina. Por eso es que propongo eliminar la delegación que el dictamen de mayoría hace a la Corte Suprema para adecuar el monto anualmente si lo considera necesario.

La reforma propuesta también prevé una segunda alternativa de inapelabilidad, que es la siguiente: en

aquellos casos en los que la sentencia definitiva reconozca un monto 20% menor al capital reclamado en la demanda. Así, se reclamó por \$ 100.000, y la demanda prospera por \$ 15.000, el actor no tendría derecho a apelar la sentencia. En cierto sentido, si se quiere desalentar las demandas en las que, si bien se tuvo razón por el fondo de la cuestión, se presentan reclamando montos indemnizatorios exagerados.

Si bien coincido con esta segunda propuesta, ya que fue avalada por representantes del Poder Judicial que se acercaron a la Comisión de Justicia para explicarnos los alcances del proyecto, en el presente dictamen de minoría aprovecho para simplificar la redacción realmente confusa que vino aprobada del Honorable Senado, y que el dictamen de la mayoría de la comisión ratifica. También, haciéndome eco de la opinión de los jueces, reemplazo en el artículo la frase “monto cuestionado” por la de “capital cuestionado”, ya que el concepto de “monto” incluye el capital más los intereses, el que en algunos casos implica dificultades para calcular, y también implicaría que el piso mínimo de apelación se elevará.

Finalmente, el dictamen de mayoría deja a salvo de la inapelabilidad, las apelaciones por los honorarios profesionales, lo cual es redundante, pues el artículo 244 del mismo Código Procesal ya lo establece, al disponer textualmente “Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación”.

Por estas razones, solicito que se tenga por presentado mi dictamen en minoría.

*Marcela V. Rodríguez.*

Suplemento1